



## Poder Judicial de la Nación

Sala V - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

CCC 43748/2024/CA1 - "Sepúlveda Valenzuela, R. S. y otros s/ robo agravado"- J. 3 (AR/EV)

//nos Aires, 14 de noviembre de 2024.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal a raíz del recurso de apelación interpuesto por la defensa de R. S. Sepúlveda Valenzuela y E. P. Pino Pino contra el auto que dispuso el su procesamiento por considerarlos coautores del delito de robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda y ordenó trabar embargo sobre sus bienes y dinero hasta alcanzar la suma de noventa millones de pesos por cada uno (\$90.000.000).

Conforme fuera ordenado en el legajo, la parte recurrente presentó el memorial en el que expuso sus agravios y el titular de la Fiscalía General n° 1 replicó los argumentos de la defensa y solicitó que se confirme el procesamiento de los acusados.

De este modo, las actuaciones se encuentran en condiciones de ser resueltas.

**II.** Sintéticamente, la defensa en su recurso señaló que aún cuando se considere válida la prueba colectada a través de las tareas de investigación del personal policial y la información proporcionada por "S.", ésta no resultaría suficiente para acreditar la participación de sus asistidos en el hecho atribuido.

En esa línea, sus agravios se dirigen a cuestionar nuevamente la validez de la obtención de aquellas pruebas de cargo y finalmente, se quejó por el valor probatorio que se otorgó a ellas.

Sin embargo, los argumentos expuestos no sólo resultan reiterativos de aquello que fue planteado en la requisitoria de nulidad, sino que también son suficientes para vulnerar los fundamentos que nutren la resolución impugnada, de modo que ésta será confirmada.

En primer lugar, corresponde hacer mención que en el marco del incidente de nulidad formado a raíz del planteo efectuado por la defensa contra las tareas de investigación realizadas por el personal policial y los testimonios aportados por "S.", se resolvió confirmar el rechazo resuelto en primera instancia.

Frente a ello, se valora que las tareas de investigación efectuadas por el personal de la División de Investigaciones de la Comuna 15 permitieron realizar una reconstrucción de lo ocurrido que habilita a mantener la acusación que pesa sobre los imputados y sostener su participación activa.

Al respecto, de los numerosos seguimientos realizados respecto de las cámaras de seguridad obtenidas en la vía pública como de las privadas de los

inmuebles cercanos al lugar del hecho y las del propio domicilio de los acusados, dan cuenta de cómo fue la colaboración de los acusados.

Concretamente, se determinó que ingresaron al local siniestrado un total de cuatro personas de sexo masculino. El primero fue quien el día anterior había concurrido a averiguar por la compra de un reloj –vestido con sweater color gris, pantalón color negro y un maletín-; seguidamente, ingresó detrás de él una persona con el cabello teñido de rubio –vestido con prendas deportivas color negro y gorra-, luego otra persona que manipulaba un teléfono celular en todo momento –vestido con campera color azul, mochila y gorra color negro- y finalmente, una cuarta persona –vestía pantalón color negro, abrigo color gris, gorra color gris y mochila camuflada en colores gris y negro-.

En lo que aquí interesa, se continuó con el seguimiento de los imputados tras la huida del lugar y se constató que todos se dieron a la fuga en distintas direcciones. Puntualmente se corroboró que la persona que vestía campera color azul se dirigió desde el local hacia la calle Lerma –intersección con Gurruchaga- donde se quitó la campera color azul y se retiró a bordo de un rodado marca Volkswagen, modelo CrossFox, color blanco en dirección al barrio de Almagro, donde se lo observó descender en la intersección de Zelaya y Jean Jaures.

Tras la realización de tareas de campo, vecinos de la zona informaron que las personas que se movilizaban en ese rodado serían de nacionalidad chilena, uno de nombre E. –quien conducía el vehículo- y otro de nombre R. Sepúlveda –quien estaría en pareja con una mujer de nombre Luisa- y que ambos vivirían en dos departamentos ubicados en el edificio de la calle Lavalle (...) (ver informe de p. 121/122 del archivo "Investigación fiscal").

Así, el encargado del edificio facilitó las filmaciones del lugar y se constató el arribo del conductor del rodado –vestido durante el hecho con una campera color azul y mochila negra, en ese momento sin la campera y vestido totalmente de color negro- y luego al sujeto número 4 que participó en el suceso, que llevaba consigo una mochila camuflada en colores gris y negro; ambos luego de unos minutos se retiraron del lugar habiéndose cambiado la vestimenta nuevamente (ver para una mejor comprensión, informe de la División de fecha 9/8/24 "tareas de inteligencia ordenadas por MPF parte 1 de 3" e imágenes del archivo "tareas de inteligencia ordenadas por MPF parte 3 de 3").



## Poder Judicial de la Nación

Sala V - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

CCC 43748/2024/CA1 - "Sepúlveda Valenzuela, R. S. y otros s/ robo agravado"- J. 3 (AR/EV)

Cuando se continuó con la investigación respecto de estas dos personas, se entabló contacto con el dueño de los departamentos alquilados por los imputados, de nombre "S.", quien proporcionó al personal policial la información que Sepúlveda y Pino Pino habían aportado como garantía (números de teléfonos y tarjetas de débito) e hizo saber que los imputados se habían mudado antes de tiempo –e incluso habían dejado elementos que debían retirar-, a bordo de un automóvil Peugeot, modelo 208, color blanco. En consecuencia, cuando uno de los imputados –Sepúlveda- volvió a buscar aquellas pertenencias, se trasladaba en el auto marca Volkswagen y se dirigió hacia Tacuarí (...) (ver p. 27/28 e imágenes de p. 23/26 del archivo "tareas de inteligencia ordenadas por el MPF parte 3/5").

Resta por señalar, que luego de la mudanza, los acusados dejaron en el interior del inmueble que ocupaba Pino Pino una tarjeta correspondiente al local "Canadá Time" ubicado en la Av. Córdoba (...) que en su parte trasera tenía el número de teléfono del damnificado –F. Quiroga-, recuérdese al respecto que la víctima refirió que el día anterior a la sustracción uno de los autores había concurrido al local simulando estar interesado en la compra de un reloj (ver p. 2/3 e imagen de p. 6 del archivo "tareas de inteligencia ordenadas por el MPF parte 4/5").

La labor efectuada por el personal policial no permite dudar de la participación activa de los acusados en el hecho en estudio, a lo que se suman las similitudes que surgen entre la presente causa y la 49.455/24. En ambos legajos, un número similar de autores abordó a un vendedor luego de abierto el local, lo inmovilizaron mediante el uso de cinta adhesiva y precintos, lo trasladaron hacia otro sector y se apropiaron de mercadería.

En la última causa mencionada, se incorporaron las constancias vinculadas a los dos automóviles que habrían sido registrados en estas actuaciones también –el Volkswagen utilizado el día del hecho y el Peugeot usado el día de la mudanza-. Se constató que ambos rodados pertenecen a J. M. N. Aliaga y que éste tiene una empresa de alquiler de autos.

Con la documentación aportada respecto de ambos vehículos, se constató que efectivamente fueron los imputados quienes habían alquilado ambos –debe recordarse que el Peugeot fue el utilizado por los imputados para cometer el hecho investigado en la causa 49.455/24- y que en la presente, la geolocalización del vehículo Volkswagen lo sitúa en las inmediaciones del local damnificado y en el recorrido realizado posteriormente, de una forma muy similar a la señalada por

el personal que realizó el seguimiento de la línea de tiempo en las cámaras (ver documento digital "documentación aportada por la fiscalía 32.zip", específicamente el archivo "reporte de flotas dominio (...) del 22-7 al 2-8").

Frente a todo lo expuesto, el recurso interpuesto por la defensa en un intento por restarle valor probatorio a las constancias incorporadas en la pesquisa, no puede prosperar en tanto todo lo reunido resulta indicios graves, serios y concordantes, que permiten mantener la imputación que pesa sobre los acusados.

En este entendimiento, se coincide con la Fiscalía General en cuanto a que la defensa tampoco hizo alusión a cómo debió ser el proceso de conservación de la prueba digital aportada en la causa o cuáles fueron las falencias en su conservación.

En cuanto al monto fijado en concepto de embargo, corresponde mencionar que, conforme se desprende de los artículos 518 y 533 del C.P.P.N., debe ser suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas del proceso –consistente en el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos–, y los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

En función de ello, el *quantum* establecido en la primera instancia se exhibe, en principio, razonable para garantizar esos fines.

Por estos motivos y aquellos brindados por la juez de origen, a cuyos argumentos cabe remitirse en honor a la brevedad, el Tribunal **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** el auto impugnado en todo cuanto fue materia de recurso.

Notifíquese a las partes, hágase saber lo resuelto al juzgado mediante DEO y remítase mediante el sistema de gestión Lex-100.

Se deja constancia de que el juez Ricardo Matías Pinto no interviene en la presente por haberse alcanzado la mayoría exigida en el artículo 24 *bis in fine* del C.P.P.N.

Rodolfo Pociello Argerich

Hernán Martín López

Ante mí:



Poder Judicial de la Nación

Sala V - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

**CCC 43748/2024/CA1 - "Sepúlveda Valenzuela, R. S. y otros s/ robo agravado"- J. 3 (AR/EV)**

Andrea Fabiana Raña  
Secretaria Letrada de la C.S.J.N.